



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1206
Radicado: 631304003001-2022-00145-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ oportunamente presentados por el apoderado judicial de la señora María Melida Giraldo.

EL RECURSO

Por reunir los requisitos previstos en el art. 318 del C.G.P., al recurso se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y se cumplió lo prescrito en el art. 110 de esa codificación.

Se manifiesta inconformidad respecto de nuestra decisión del 19 de agosto de 2022 a través del cual se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad² afirmando que debe suspenderse este presente hasta tanto se emita sentencia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que allí se tramita bajo el radicado 2021-00261 con el fin de garantizar el debido proceso de su poderdante y demostrar la mala fe de los demandantes en el proceso reivindicatorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que quien profirió una decisión judicial pueda revisar los fundamentos que tuvo al emitirla y, si encuentra que incurrió en error, tome los correctivos del caso revocándola o reformándola. En caso contrario ratificándola.

Debemos determinar si se repone la providencia del 19 de agosto de 2022 a través del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso considerando que no es el momento procesal oportuno para resolver esa situación.

Pese a los argumentos del recurrente, encontramos que debemos ratificar nuestra tesis de negar actualmente la suspensión del proceso; pues el art. 162 del C.G.P. indica que la dicha suspensión sólo se decretará si concurren dos elementos: El primero, que se haya presentado prueba de la existencia del proceso que la determina; y, segundo, *“una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*. de donde se deviene que, pese a que se ha aportado prueba de la existencia del proceso que puede llegar a determinar la suspensión³, como este proceso -que es de única instancia- no ha llegado al estado o momento de dictar sentencia que corresponde a la etapa de instrucción y juzgamiento reglada por los art. 372 y 373 ibídem, no podemos decretar la suspensión solicitada.

En consecuencia negaremos la reposición pedida.

¹ No 046 del expediente.

² No 045 del expediente.

³ NO 041 del expediente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

En cuanto a la apelación, debe recordar el apelante que, dada la cuantía que es de mínima, este proceso corresponde a un trámite verbal sumario que conforme el núm. 1 del art. 17 del C.G.P. se tramita en única instancia, de donde deviene la improcedencia de autorizar la alzada pedida, lo que determina que debe rechazarse su trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR REPONER el auto 02.10.20.115.270.30-815 del 19 de agosto de 2022 a través del cual se negó la suspensión del proceso.

Segundo: RECHAZAR dar trámite al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cca296bf825950081a41d7de01a036a3fb87864bd18332abd855aa33cd2d59**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>